

de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1855, que impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la Península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5333.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.  
—Ordena que se pondrán en ejecucion los Códigos conforme los vaya presentando la comision.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Conforme la comision de Códigos los vaya presentando se pondrán en ejecucion en el Distrito y Territorios.

2. Se invitará á los Estados para que los adopten igualmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Códigos se pasarán á conocimiento del soberano Congreso para los efectos convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C.

Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Ramirez.

NUMERO 5334.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.  
—Se extinguen los oficios vendibles y renunciabiles.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciabiles que no hubieren caducado conforme á las leyes.

2. Los dueños y legítimos poseedores ó renunciatarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate.

3. Se establecen en el Distrito un oficio general; uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

4. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

5. Se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

6. El encargado del registro de testi-

monios cobrará por cada uno de éstos un peso por todos derechos.

7. Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

8. La oficina de registro general tendrá una seccion donde se lleven las cuentas correspondientes á todos los oficios.

9. Son libres los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública y Fomento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

Ramirez.

NUMERO 5335.

Mayo 1º de 1861.—Decreto del gobierno.  
—Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este

decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5336.

Mayo 1º de 1861.—Decreto del gobierno.  
—Sobre que la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda reciba los bonos que recibia la 6ª

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.

Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Mata, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.



Dios, Libertad y Reforma. México, etc.  
—Por ocupacion del Sr. ministro, Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5337.

Mayo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—  
Sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo, relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil, cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

2. Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fraccion 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

3. Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil,

los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito federal.

4. Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

5. Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercerodia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercerodia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5338.

Mayo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—  
Establecimiento de una loteria nacional.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece una loteria que llevará el nombre de "LOTERIA NACIONAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Carlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

2. Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el 16 de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

3. El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios, conforme lo disponga el reglamento, y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de giro y administracion, se aplicará al sostenimiento de las escuelas de Bellas Artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

4. Se prohíbe el establecimiento de cualquiera otra loteria, y la venta y circulacion de los billetes de la loteria de la Habana ú otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

5. Se establece una administracion de la loteria nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	1,600

Un oficial primero tenedor de libros.....	1,000
Un idem segundo.....	800
Un idem tercero.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Un tesorero colector.....	1,400
Un oficial de libros.....	900
Un oficial segundo.....	600
Un escribiente.....	400
Un contador de moneda....	400
Un portero.....	150
Un mozo de oficios.....	150
Seis jóvenes para los sorteos, á 200 pesos.....	1,200
Suma.....	\$ 13,750

6. Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el reglamento, que en el término de quince dias se presentará al gobierno por la oficina, para su aprobacion.

7. Esta administracion estará bajo la inspeccion de una junta compuesta del director de los fondos de instruccion pública, y de dos personas más que nombrará el gobierno y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 1º de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.



NUMERO 5339.

Mayo 3 de 1861.—Decreto del gobierno.—  
Creacion y planta de la administracion  
de rentas municipales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido  
dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino cons-  
titucional de los Estados-Unidos Mexi-  
canos, á los habitantes de la República,  
sabad:

Que en uso de las facultades de que me  
hallo investido, he tenido á bien decretar  
lo siguiente:

Art. 1. Las contribuciones impuestas  
por decreto de 21 de Abril anterior para  
los gastos de la administracion del Distri-  
to federal y los municipales de la ciudad  
de México, serán recaudadas por la actual  
tesorería del ayuntamiento de la misma  
ciudad, que se denominará "Administra-  
cion de Rentas Municipales," y á ellas se  
refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50,  
51, 52 y 53 del citado decreto.

2. Las actuales tesorería y contaduría  
del ayuntamiento se refunden en la admi-  
nistracion de rentas municipales, cuya  
planta será la siguiente:

Un administrador con el suel-	
do anual de . . . . .	\$ 4,000 00
Un contador idem idem . . . . .	3,000 00
Un oficial primero idem idem . . . . .	2,000 00
Un idem segundo idem idem . . . . .	1,500 00
Un idem tercero idem idem . . . . .	1,000 00
Un idem cuarto idem idem . . . . .	800 00
Un idem quinto idem idem . . . . .	800 00
Un idem sexto idem idem . . . . .	700 00
Un cajero pagador idem idem . . . . .	2,000 00
Seis escribientes, á 600 pesos . . . . .	3,600 00
Ocho cobradores con el medio por ciento y 400 pesos . . . . .	3,200 00
Un portero . . . . .	300 00
Suma . . . . .	\$ 22,900 00

3. La provision de estos empleos cor-  
responde al ayuntamiento de México, con  
aprobacion del gobierno del Distrito.

4. El administrador, el contador y el  
cajero pagador afianzarán su manejo con  
dos fiadores á satisfaccion del ayuntamien-  
to y conforme á las leyes. Los cobradores  
afianzarán á satisfaccion del administra-  
dor, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio nacional de México, á  
3 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—  
Al C. Francisco Zarco, ministro de Rela-  
ciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteli-  
gencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5340.

Mayo 4 de 1861.—Decreto del gobierno.—  
Sobre elecciones de ayuntamientos, jue-  
ces y otros funcionarios del Distrito fe-  
deral.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente  
interino constitucional de la República se  
ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino  
constitucional de los Estados-Unidos Me-  
xicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades  
de que me hallo investido, he tenido á  
bien decretar lo que sigue:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. En la capital de la República  
se compondrá el ayuntamiento de veinte  
regidores y de dos procuradores de la ciu-  
dad.

Presidirá los cabildos el primero de los  
regidores nombrados: por su falta, el que  
siguiere en el orden de su numeracion.

2. En las poblaciones del Distrito cuyo  
censo fuere de cuatro mil habitantes, ha-  
brá ayuntamiento, compuesto de siete re-  
gidores y un procurador de los intereses  
comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los

regidores nombrados: por su falta, el que  
siguiere en el orden de su numeracion.

3. El primer domingo de Diciembre de  
cada año se verificarán las elecciones pri-  
marias; el segundo se instalarán las me-  
sas de electores secundarios; el tercero se  
hará la eleccion de concejales.

4. En los dias subsecuentes, y por ac-  
tos separados y no interrumpidos, harán  
los mismos colegios electorales secunda-  
rios:

1º La eleccion de sus jueces de lo cri-  
minal.

2º La de sus jueces de lo civil.

3º La de sus jueces menores.

4º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5º Para gobernador del Distrito y para  
presidente del Tribunal superior.

6º Para magistrados y suplentes del  
mismo Tribunal.

5. Nadie puede excusarse de servir los  
cargos de eleccion popular de que trata  
esta ley, sino por causa justificada que  
considerará el Congreso general cuando se  
trate ó del gobernador, ó del presidente, ó  
de los magistrados del Tribunal superior;  
y el gobernador del Distrito cuando sean  
los capitulares, los procuradores, ó los jue-  
ces los que la alegaren.

6. En las juntas electorales no habrá  
guardias, ni se presentarán con armas los  
ciudadanos; y para deliberar en ellas so-  
bre inteligencia y ejecucion de esta ley,  
se necesita la formulacion de proposicio-  
nes, que admitidas á discusion, serán apro-  
badas ó reprobadas á mayoría absoluta de  
los votos presentes. El presidente de ca-  
da una de las juntas, concederá la pala-  
bra por turno y por solo dos veces á dos  
electores de los que la pidan en pró, y á  
dos de los que la pidan en contra, sin que  
el uso de la palabra pueda exceder de me-  
dia hora.

Tomada una resolucion cualquiera, de-  
be ajustarse á ella la junta que la hubiere  
acordado.

7. Los expedientes y papeles relativos

á elecciones primarias y secundarias, se  
conservarán cuidadosamente y con la se-  
paracion debida, en los archivos de los  
ayuntamientos: se hará entrega de dichos  
papeles al secretario para su custodia. Con  
el mismo cuidado se guardarán en la se-  
cretaría del ayuntamiento de México, los  
expedientes y documentos concernientes á  
las elecciones de gobernador, presidente y  
magistrados del Tribunal.

DIVISION DE LOS MUNICIPIOS.

8. Para la eleccion de gobernador, de  
presidente y magistrados del Tribunal su-  
perior, de miembros de los ayuntamientos,  
de jueces de lo civil, de lo criminal y me-  
nores en el Distrito federal, los ayunta-  
mientos respectivos, y no habiendo éstos,  
la primera autoridad local, procederán á  
dividir los municipios en porciones nume-  
radas de cuatrocientos habitantes de todo  
sexo y edad, para que dén un elector por  
cada una. Si quedare una fraccion que no  
llegare á cuatrocientos habitantes, pero  
que no baje de doscientos, nombrará tam-  
bien un elector.

Las fracciones mayores de quinientos  
habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de doscientos  
habitantes, se agregarán á la seccion más  
inmediata, para que los ciudadanos con-  
curran á nombrar su elector.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

9. A fin de que en las secciones se nom-  
bren los electores que expresa el artículo  
anterior, los ayuntamientos comisionarán  
una persona para cada una de las divisio-  
nes de su municipalidad, que empadrene  
á los ciudadanos que tengan derecho á  
votar, y que les expida las boletas que les  
hayan de servir de credencial.

10. Estos comisionados harán constar  
en los padrones que formen:

1º El número de la seccion, y el núme-  
ro, letra ó seña de la casa.

2º El nombre de los ciudadanos, su es-